



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por este Despacho y CONFIRMANDO en sus demás numerales la decisión de primera instancia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 12 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA MARISEL GONZALEZ DÍAZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00184-00**

Buga-Valle, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

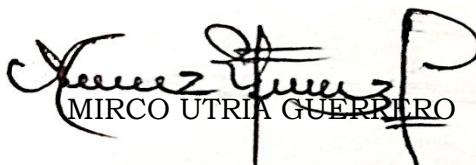
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante, como en condena en costas en primera instancia; y sin condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/ENERO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante; y en segunda instancia no se condenó en costas, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante.	\$5.800.000,00
Sin Costas en SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	\$5.800.000,00

Buga - Valle, 13 de Enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES - PROTECCION S.A y PORVENIR S.A., dentro del término legal allegaron escritos contestando la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO; finalmente le informo que la doctora CLARA XIMENA RUEDA TENORIO quien venía actuando como apoderada de la demandante, ha presentado renuncia al poder a ella conferido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 12 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0019

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MONICA MURGUEITIO CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00008**-00

Buga-Valle, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; asimismo, las codemandadas, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A allegaron sus escritos de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, y como quiera que la doctora CLARA XIMENA RUEDA TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.066.670, portadora de la tarjeta profesional No. 306.543 del C.S.J., ha presentado renuncia al poder a ella conferido por la parte actora, constata el Despacho que dicha renuncia se atempera a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del Proceso, por lo que se accederá a la misma; igualmente la demandante ha presentado un nuevo poder facultando a la doctora ROSA ANGELICA DELGADO MEDINA portadora de la T.P No 358.282 del C.S.J., para que la siga representando en este asunto, poder que viene ajustado a derecho, por lo que se reconocerá personería en los términos del mismo a la mencionada togada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES – PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la codemandada PROTECCION S.A., conforme a los términos del poder allegado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la codemandada PORVENIR S.A., a la doctora ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO C.C. 1.151.946.356 de Cali. T.P. 253.718 del C.S. del J., de conformidad a los términos del poder allegado.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 23 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

DECIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la doctora CLARA XIMENA RUEDA TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.066.670, portadora de la tarjeta profesional No. 306.543 del C.S.J., para seguir representando a la demandante en este proceso.

DÈCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la doctora ROSA ANGELICA DELGADO MEDINA identificada con C.C No 1.116.263.440., portadora de la T.P No 358.282 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto 1856 del 06 de DICIEMBRE de 2022, notificado en estado No 197 del 07 de DICIEMBRE del año 2022 mediante el cual se dispuso devolver la demanda para subsanar. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 12 de enero de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0018

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MOLANO
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00020**-00

Buga-Valle, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que el auto 1856 del 06 de DICIEMBRE de 2022, objeto del recurso, fue notificado en estado No 197 del miércoles 07 de diciembre del año 2022, así las cosas, de conformidad con el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S., que indica que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por Estado, la parte recurrente contaba con los días viernes (09) y lunes (12) de diciembre de 2022, para presentarlo, constatando el Despacho que efectivamente, el escrito contentivo del recurso fue allegado el 12 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término legal establecido, por lo que se dará trámite al mismo.

Ahora bien, en la citada providencia se requirió al profesional del derecho que representa a la parte actora, para que se sirviera aclarar contra quienes se dirigía la acción, teniendo en cuenta que en el inicio de la demanda no se indicaba tal información, debiéndose acudir hasta el hecho noveno de la misma para tener la certeza de las sociedades que se pretenden traer a juicio, no obstante ello, ha indicado el recurrente que tal requerimiento “*apareja una vía de hecho*” afirmación totalmente temeraria y sin fundamento de parte del togado, al cual desde ahora se le solicita que en el futuro se abstenga de endilgar a este Juzgador tales acusaciones sopena de incurrir en una falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas – Art. 32 Ley 1123 de 2007-.

Se le recuerda al abogado recurrente, que en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., este director del proceso se encuentra facultado para adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y en razón a ello, ante la falta de técnica jurídica del abogado litigante en la presentación de su demanda, se le requirió para que precisara el nombre de las demandadas.



Ahora bien, como quiera que también es un deber del Juez como director del proceso interpretar las demandas que carezcan de técnica jurídica y darles el trámite que corresponda, se repondrá el auto objeto del recurso y se admitirá la demanda.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 1856 del 06 de DICIEMBRE de 2022 mediante el cual se devolvió la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado de la parte actora conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

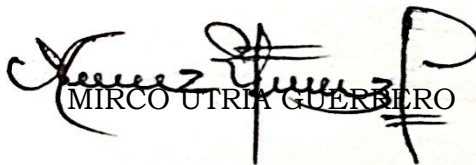
TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por JAIRO ANTONIO MOLANO contra LISTOS S.A.S – LISTOS COLOMBIA S.A.S o TERCERIZAR S.A.S – SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INGENIO PICHICHI S.A – VALOR AGREGADO CTA o COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN – VALOR AGREGADO Y COMPAÑIA S.A.S - SERVICIOS Y VALOR AGREGADO S.V.A S.A – GENTE DEL CAMPO S.A.S e INGENIO PICHICHI S.A, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los codemandados, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No. **002** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **13/enero/2023**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MARIELA ALVEAR DELGADO
DEMANDADO: LUZ AURORA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00241**-00

Buga - Valle, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni tampoco las exigencias del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*



Para este asunto, observa el Despacho que en la presente demanda resulta palpable numerosas inconsistencias, las cuales no tuvo en cuenta la parte demandante y se anuncian así:

- La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto y de los cuales hace mención de ellos en el escrito de demanda en su acápite de pruebas.
- Por otro lado, para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no allegó al plenario prueba alguna donde acredite el **envío simultáneo** al correo electrónico de la demanda o en su defecto y tal como lo describe la norma citada, de desconocerse el canal digital de la entidad demandada, debió acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos; así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, o empresa de correo certificado. Deberá agregar la constancia del envío, los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.
- Asimismo, se requiere al apoderado que debe de allegar si es del caso el correo electrónico de la parte demandada, a fin de realizar la notificación personal como lo dispone el Decreto 2213 de 2022, y hacer uso de las herramientas tecnológicas e informáticas.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

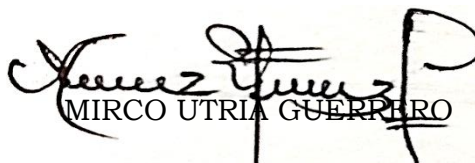
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor JOSÉ FREDDY AGUIRRE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.629.286, portador de la tarjeta profesional No. 221.461, del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/ENERO/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0022

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUCELLY RODRIGUEZ MARIN
DEMANDADO: PROYECTO CANNAN S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00229**-00

Buga - Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUCELLY RODRIGUEZ MARIN contra PROYECTO CANNAN S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**


REINALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue subsanada en oportunidad y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 12 de enero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0021

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OCTAVIO OBREGON ALVAREZ
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00230**-00

Buga - Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los codemandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral INCISO 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por OCTAVIO OBREGON ALVAREZ contra PICHICHI CORTE S.A. e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

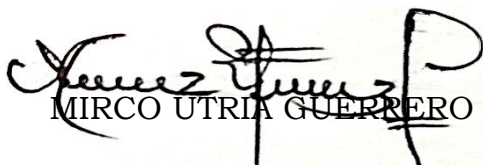


SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **13/enero/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario